

## **INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN**

Señor Juez:

**Pablo Secchi**, DNI 26.644.953, en representación de Fundación Poder Ciudadano, por la parte actora, con el patrocinio letrado de **Germán Cosme Emanuele**, abogado inscripto en el Tº 100 Fº 491 CPACF, docente a cargo del Patrocinio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (Comisión 1308), manteniendo domicilio procesal en la calle Piedras 547, Planta Baja, de esta Ciudad, y domicilio electrónico 23-28642265-9 ([germanemanuele@gmail.com](mailto:germanemanuele@gmail.com)), (Tel: 4331-4925), en los autos caratulados **“FUNDACIÓN PODER CIUDADANO c/EN -MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN-LEY 27.275 s/AMPARO LEY 16.986”** (Expediente **18098/2021**), a V.E. respetuosamente digo:

### **I. OBJETO:**

Que atento a lo resuelto por V.S. con fecha 16/02/23 respecto a la sentencia definitiva, notificada mediante cédula electrónica a las 12:08 hs., vengo en legal tiempo y forma a interponer recurso de apelación en los términos del art. 15 de la Ley 16.986, con aplicación complementaria del art. 245 CPCCN, teniendo en cuenta la vía de amparo estipulada en el art. 43 de la Constitución Nacional, contra la sentencia definitiva dictada en autos, por causar gravamen irreparable.

En consecuencia, y en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen, solicito a V.E. revoque la decisión del a quo, haciendo lugar a la presente acción de amparo en los

términos expuestos en la demanda, con expresa imposición de costas a la demandada.

## **II. TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN:**

Conforme fue manifestado en los párrafos precedentes, la sentencia aquí impugnada fue notificada, mediante cédula, el día Jueves 16/02/23 a las 12:08 hs., y se presenta dentro del plazo establecido en los códigos procedimentales, toda vez que existe consenso en la jurisprudencia argentina que el plazo de 48 hs según el artículo 15 de la Ley 16.986 debe computarse excluyendo los días inhábiles por aplicación supletoria de los artículos 152 y 156 del Código Procesal (CSJN- Alpacor Asociados SRL c/ AFIP s/ amparo ley 16.986)

## **III. LA SENTENCIA RECURRIDA:**

Según surge de las constancias de autos, se dictó sentencia definitiva rechazando la acción de amparo iniciada por Pablo Secchi en carácter de Director Ejecutivo de la Fundación Poder Ciudadano tras concluir que la información solicitada por la actora encuadraría en los supuestos de excepcionalidad del artículo 8 de la Ley 27.275 (incisos a, c y d), y que el acto denegatorio de la demandada del 26/06/21 habría estado válidamente justificado por medio del artículo 4 de la Ley 27.573, de modo que el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Salud de la Nación, habría actuado legítimamente en su potestad de reservar contratos en total confidencialidad. A su vez, resolvió la distribución de costas del proceso en el orden causado en los términos del artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y del artículo 14 de la Ley 16.986.

Como se podrá evidenciar a lo largo de la presente, el a quo omitió analizar los argumentos centrales del planteo, haciendo un análisis tangencial de la cuestión traída a estudio, amparando un actuar de la demandada que vulnera derechos constitucionales no sólo a la amparista, sino a la sociedad en su conjunto.

### **III.A. FUNDAMENTOS CENTRALES DE LA ACTORA:**

#### **III.A.1. ILEGITIMIDAD DE LA CONFIDENCIALIDAD TOTAL DE LOS CONTRATOS.**

Así como se ha dejado constancia en autos, ésta parte sostiene que la demandada, a través de su acto denegatorio de fecha 26/06/21, incurrió en el ejercicio arbitrario e irrazonable de la función pública por rechazar el pedido de información efectuado por esta parte respecto de las copias de todos los acuerdos y/o contratos suscriptos por el Estado argentino con los distintos proveedores y/o laboratorios y/o empresas farmacéuticas, destinados a la compra de vacunas contra el COVID-19.

La arbitrariedad alegada se funda en su interpretación genérica del artículo 4 de la Ley de Vacunas Destinadas a Generar Inmunidad contra el COVID-19 (Ley 27.573) cuyo segundo párrafo expresa: *“Facúltase al Poder Ejecutivo nacional (...) a incluir cláusulas o acuerdos de confidencialidad acordes al mercado internacional de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19, de conformidad con las leyes 27.275, de Acceso a la Información Pública.”* En base éste último punto, la Administración Nacional ejerció su accionar descartando la aplicación armónica de la Ley 27.573 con el Derecho al Acceso a la Información Pública reconocido y garantizado, incluso, por

normas supra legales,, creando una confidencialidad *de facto* que hasta la actualidad reserva información de carácter público en total secretismo.

No resulta ocioso que la actora reitere que el Ministerio de la Salud nacional desoyó -y el a quo al momento de dictar sentencia- las recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (En adelante, CIDH) a través de la Resolución 1/2020 en cuanto al criterio de razonabilidad del régimen de excepciones a fin de proteger el interés público comprometido y prevenir los daños contra terceros producida por la divulgación sobre la información basada en la adquisición de dosis de vacunas.

En éste sentido, la CIDH entendió que la confidencialidad de cláusulas deben ser proporcionales al interés público protegido de manera que la reserva confidencial represente un mayor beneficio que los perjuicios causados por la divulgación pública. Sin embargo, el sistema interamericano de derechos humanos sostuvo que el régimen de excepciones deben ser necesarios por faltar medios menos lesivos contra el acceso a la información.

En el curso del proceso, esta parte posicionó firmemente que **el Estado debió entregar la información requerida con tachas o borraduras de algunas cláusulas de los contratos para compatibilizar la salud pública con el derecho al acceso a la información, en el entendimiento de que esa es la visión teleológica de la Ley 27.275 y analizandola a la luz de la Ley 27.573.** Es más, ésta parte expuso oportunamente el ejemplo adoptado por la Unión Europea tras publicar los contratos de compra y venta de vacunas con diferentes particulares con tachas en los artículos contractuales declarados en reserva, explicitada en detalle en el escrito de inicio, a los cuáles nos remitimos en honor a la brevedad.

La demanda denegó el requerimiento de ésta parte bajo una simple justificación que no es motivación suficiente para denegar información. En apoyo de éstas afirmaciones, esta parte basó su pretensión en base a los dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que *“ello no alcanza para explicar las razones por las que su revelación podría afectar un interés”* (CSJN- Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ Amparo por mora). Más recientemente, el Máximo Tribunal sentenció que la información pública se encuentra sometida a un régimen jurídico estricto de restricciones repeliendo cualquier afirmación vaga que la deniegue. En este sentido la Corte Suprema consideró que *“convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional”* (CSJN- Savoia, Claudio Martín c/ Estado Nacional - Secretaria Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/amparo ley 16986”).

### **III.A.2 VULNERACIÓN AL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Como ya se ha sostenido, la información en poder del Estado Nacional se presume pública, conforme al artículo 1 de la Ley 27.275, y corresponde a la Administración Pública Nacional Centralizada, como sujeto obligado por el artículo 7, inciso a), acreditar las causas que justifiquen la restricción de información de acuerdo a las causales de excepción previstas en el artículo 8. **El acto denegatorio no fue justificado en ninguno de los supuestos excepcionales** vulnerando el principio de *máxima transparencia y divulgación, y de alcance limitado de excepciones.*

En profundidad, ésta parte insiste en la obligatoriedad de la Administración Nacional de satisfacer íntegramente el pedido efectuado

conforme a los art. 4 y 7 de la Ley 27.275. En dicho contexto, cabe reiterar la interpretación de dichos artículos por parte de la Corte Suprema tras considerar que *“la información es de carácter público, no le pertenece al Estado, sino al Pueblo de la Nación”* por lo que legitima al Pueblo puesto *“que tiene facultad para exigir al aparato estatal principalmente, en su máxima expresión, la información que considere pertinente”* (CSJN- Fallo “CIPPEC /c en M° Desarrollo Social. DTO 1172/03 /s Amparo. Ley 16986”).

A su vez, la demandante hace réplica por el presente recurso de la decisión adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en base a su interpretación del artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica, en cuanto a la importancia de que el Estado se guíe por los principios de transparencia y publicidad en la gestión pública, ya que de esa forma la población puede acceder, analizar y participar, controlando las medidas y políticas que afecten los intereses de la sociedad.

Además, no debe dejar de soslayarse que la Corte Interamericana remarcó que la información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción (Corte I.D.H- Claude Reyes vs. Chile). Dichas declaraciones consisten en los principios republicanos enunciados en los artículos 1, 14 y 33 de la Constitución Nacional que garantizan el rol fiscalizador de la sociedad sobre las decisiones gubernamentales que dirigen el rumbo del país.

### **III.B. FALTA DE ANÁLISIS DE ARGUMENTOS:**

Como puede apreciar V.E. el sentenciante omitió dar tratamiento analítico a los argumentos vertidos por la actora en el curso del proceso, limitando su decisión final en la aplicación del artículo 8 de la Ley 27.275 para concluir que los contratos, convenios y/o acuerdos suscriptos por el Estado argentino con diferentes proveedores o empresas farmacéuticas para la adquisición de vacunas contra el COVID-19 poseen carácter confidencial en su totalidad.

Cabe destacar también que la actuación del magistrado resultó arbitraria por determinar la confidencialidad total de las copias de los contratos requeridos tras invocar el artículo 4 de la Ley 27.573 prescindiendo que dicha norma sólo otorga potestad al Poder Ejecutivo “para incluir cláusulas o acuerdos de confidencialidad” **sin que ello signifique el ocultamiento de todas las cláusulas contractuales.** En otras palabras, **la Ley autoriza a la firma de contratos (de carácter público) que contengan cláusulas de confidencialidad, más no la autorización para firmar contratos secretos o reservados.** Sostener esta última afirmación, implicaría hacer una interpretación irrazonable de las pautas explícitamente definidas por el Poder Legislativo, permitiendo amplios márgenes de discrecionalidad por parte del Poder Ejecutivo Nacional, en desmedro de las salvaguardas constitucionales en materia de Derecho de Acceso a la Información Pública..

En éste sentido, el juez omitió aplicar armónicamente la Ley 27.573 conforme los principios establecidos en el artículo 1 de la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública, y acabada jurisprudencia citada en la presentación de la acción, como “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. – S/ Amparo por Mora”, “CIPPEC/ EN - M° Desarrollo Social - Dto.1172/03 s/ Amparo Ley N° 16.986”, y “ADC c/ EN-PAMI S. Amparo”, de presunción de

publicidad, transparencia y máxima divulgación, y alcance limitado de las excepciones.

Por medio de la decisión impugnada, el magistrado admitió conocer la posición de esta parte respecto a que los parámetros recomendados por el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, basados en la idoneidad, proporcionalidad, y necesidad, resultan viables para contener y prevenir futuros perjuicios a terceros ocasionados por la divulgación de información. Sin embargo, el juez sentenció aplicando el artículo 8 de la Ley 27.275 sin ninguna relación razonable con lo anteriormente dicho, y sin vincular analíticamente los supuestos taxativos de excepcionalidad con la existencia de medios de menor lesividad para el interés público comprometido como las tachas o borraduras para ciertas cláusulas de contrato.

### **III.C. INCUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN**

#### **PÚBLICA:**

Es dable destacar que si bien el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley 27.573 otorga al Poder Ejecutivo el derecho a celebrar cláusulas de confidencialidad a determinados aspectos de la contratación por la adquisición de vacunas, ello no se da en un marco de plena libertad y sin condiciones. No debe ignorarse que el legislador decidió incluir dentro de dicha norma una expresa mención a la Ley de Acceso a la Información Pública estableciendo que las cláusulas de confidencialidad deben estar de conformidad a éste derecho fundamental.

En otros términos, y de la simple lectura de la norma, se puede inferir que el establecimiento expreso de la incorporación de cláusulas de



confidencialidad en los contratos, tiene como causa el hecho de que el contrato en sí es de carácter público, adoptando tal criterio a fin de no menoscabar los derechos y garantías que pudieren tener los laboratorios o empresas farmacéuticas. Desde otro plano, sostener que la Ley faculta a la firma de contratos reservados, vulneraría gravemente los derechos de toda la sociedad en su conjunto, siendo la misma norma contraria a la propia Constitución Nacional.

Realizando una interpretación armónica de ambas leyes, en consideración al contexto emergente en que fueron sancionadas y la voluntad del legislador, surge claramente que la confidencialidad permitida restrictivamente, respecto a aspectos comerciales y/o industriales, al Ministerio de Salud tenía por objetivo poder adquirir las vacunas necesarias para contener los efectos de la pandemia con la urgencia que dicho evento requería. Sin embargo, y como puede apreciar en esta instancia V.E. por medio de su acto denegatorio la demandada utilizó dicha normativa de forma arbitraria y sin una justificación concreta limitándose a invocarla como argumento genérico, a los fines de conferir oscuridad absoluta al objeto de la solicitud y extralimitándose en las facultades que el Congreso a través de la Ley en cuestión le otorgó expresamente.

Finalmente, no puede dejarse de lado que,, a fin de rechazar la acción deducida, el a quo otorgó relevancia a la plataforma de datos abiertos publicados por el Ministerio de Salud de la Nación en su página web oficial considerando que a través de ésta documentación se expresa *“Fecha firma contrato, Cantidad total de dosis, Condiciones de entrega, Resolución de controversias y ley aplicable, Régimen de indemnidad, Acto administrativo de autorización de uso de la vacuna”*. En éste marco, cabe reiterar que ésta parte sostiene que la Administración Nacional en calidad

de sujeto obligado por el art. 7 de la Ley 27.275 incumplió su deber de entregar la información solicitada puesto que la mencionada documentación digital no resulta fidedigna por sí misma por no encontrarse respaldados por ningún acuerdo suscrito por las partes de una supuesta compra y venta con particulares.

#### **III.D. CONCLUSIÓN:**

En síntesis de lo precedentemente expuesto, reiteramos los argumentos esgrimidos en la demanda en cuanto a la existencia de un acto lesivo por parte del Ministerio de Salud, al denegar información pública solicitada en perjuicio al derecho al acceso a la información pública como herramienta de control y supervisión ciudadana sobre las actuaciones gubernamentales. El Estado continúa incumpliendo su deber agrediendo este derecho con jerarquía constitucional según los arts. 14 y 33 de nuestra Carta Magna, y art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en un manifiesto desprestigio por la participación ciudadana y por la lucha contra la corrupción.

#### **IV. PETITORIO:**

Por todo lo expuesto, solicito a V.E.:

1. Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el presente recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en autos, así como también la imposición de costas a la actora, y en consecuencia sea concedido el recurso.
2. Se tengan por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la interposición del presente recurso.

3. Se revoque la sentencia apelada, haciendo lugar a lo solicitado en la acción de amparo.

4. Se impongán las costas a la demandada.

Proveer de conformidad,

**SERÁ JUSTICIA.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'P' that loops around and crosses itself, with a horizontal line underneath.

Pablo Secchi

Director Ejecutivo

Poder Ciudadano